



ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE TRABAJO DEL URUGUAY

PROYECTO DE ARTÍCULOS SUSTITUTIVOS

Sr Presidente de Comisión de Legislación del trabajo
Dip. Felipe Carballo..

La Asociación de inspectores de trabajo del Uruguay tiene el agrado de dirigirse a usted y a la Comisión que preside a los efectos de aportar al tratamiento del Proyecto de Ley de Teletrabajo. Motiva la comparecencia la necesidad, a nuestro juicio, de armonizar disposiciones del proyecto con la legislación vigente tanto en materia de Derecho del Trabajo como de disposiciones relativas a las facultades legales de la IGTSS.

En primer lugar, consideramos que el **carácter tuitivo** del Derecho del trabajo no puede ser soslayado en una ley que ha sido definida como pro-trabajador y que proyecta excluir a un grupo de dependientes, del derecho a la limitación de la jornada (Constitucional) y de la Ley de horas extras (Ley de orden público); esto contradice principios básicos que a nuestro juicio no deben ser modificados.

Es por ello que, proponemos una redacción adecuada a la nueva modalidad que se proyecta amparar, pero que no vulnera ni retira derechos que ya protegen a los trabajadores del país.

Respecto a la limitación de la jornada, proponemos que se faculte a las partes a una adecuación diaria de la carga laboral pero que no implique un *laissez faire* que poroque una carga excesiva sin el cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud y seguridad y de remuneración de horas de trabajo.

Con respecto a la readecuación horaria debería establecerse que la misma se realice con límites de razonabilidad que no puedan ocasionar la aparición de enfermedades profesionales o que propicie la ocurrencia de accidentes de trabajo.

Con relación a las horas de trabajo, la readecuación no puede implicar que se pueda eludir por parte del empleador el pago de horas extraordinarias ya que debemos partir de la base de la asimetría de poder entre las partes y no una relación de igualdad en el poder negociador; si bien en algunos casos el teletrabajo puede ser realizado por personas de alta especialización o de profesionales que puedan exigir condiciones más favorables, no se puede soslayar que esta ley aplicará a todo tipo de tareas, aún aquellas que no exigen por parte del trabajador de herramientas sofisticadas o alta capacitación.

Por otro lado, nos queremos referir a las facultades que el proyecto le asigna a la IGTSS respecto de la fiscalización en domicilio a solicitud del empleador.

Mail: inspectoresdetrabajo101@gmail.com

Web: www.aitu.com.uy
www.ci-it.org

Afiliada a la Confederación
Iberoamericana de Inspectores
de Trabajo

Consideramos que debe mediar acuerdo entre las partes de modo de no vulnerar preceptos constitucionales tales como la imposibilidad de acceder al hogar.

En efecto, si el trabajo fuese realizado en horario nocturno, la IGTSS no tendría la posibilidad de fiscalizar las condiciones de trabajo, dejando desamparado al teletrabajador y exponiendo a eventuales riesgos al mismo.

De mediar acuerdo previo en el contrato de trabajo, se faculta voluntariamente a la IGTSS y se salva el procedimiento violento de acceder al domicilio particular mediante orden judicial cuando no media autorización del teletrabajador.

De nada serviría además este control compulsivo si la tarea se realiza en horario nocturno y la IGTSS puede acceder en horario diurno cuando no es posible constatar las condiciones en las cuales se realiza la tarea.

En base a estos argumentos y siempre en el entendido que la protección de los trabajadores en el empleo es la razón de ser de las inspecciones de trabajo, es que presentamos estos aportes esperando sean de utilidad a los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 8- De la jornada laboral del teletrabajador). Sin perjuicio de las Leyes de limitación de la jornada, el teletrabajador podrá distribuir libremente la misma en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades, la que no podrá superar el límite máximo de 44 y 48 horas semanales, según corresponda al tipo de actividad y sin perjuicio del derecho al descanso y a la desconexión; de hacerlo, las horas trabajadas en más, se cobrarán de acuerdo a la Ley 15996. No obstante ello, cuando la actividad laboral así lo requiera, el empleador y el teletrabajador podrán convenir una jornada laboral con horario determinado. En los casos enumerados taxativamente en el Dec 611/80 los topes mencionados no serán de aplicación.

Artículo 11. (Seguridad e Higiene Laboral).- El teletrabajo no eximirá al empleador de verificar la correcta aplicación de las condiciones de salud y seguridad ocupacional y al empleado de cumplirlas, a cuyos efectos podrán solicitar la intervención de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social quien tendrá las facultades de corroborar su cumplimiento. Cuando la actividad laboral se realice en el domicilio del teletrabajador se deberá establecer en el contrato mencionado en el art 5° la conformidad de las partes en otorgar a la IGTSS las facultades inspectivas análogas a las cumplidas en los centros de trabajo tradicionales. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará por vía reglamentaria las condiciones de trabajo, en materia de seguridad, higiene y salud ocupacional aplicables a la modalidad de trabajo regulada por la presente ley.

Mail: inspectoresdetrabajo101@gmail.com

Web: www.aitu.com.uy
www.ci-it.org

Afiliada a la Confederación
Iberoamericana de Inspectores
de Trabajo